



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiséis (26) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN No **70001-33-31-004-2003-02075-00**

DEMANDANTE: **JONIS BUELVAS MARTÍNEZ Y OTROS**

DEMANDADO: **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, MUNICIPIO DE SINCELEJO – FONDO ROTATORIO DE VALORIZACIÓN - FOMVAS**

ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este juzgado el día 14 de diciembre de 2009, a través de la cual se concedieron las suplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2016, presentó solicitud de aclaración de la sentencia proferida por este juzgado el día 14 de diciembre de 2009, a través de la cual se concedieron las suplicas de la demanda. Fundamenta su solicitud en aclarar si en el sentido de la condena impuesta en contra de INVIAS y que se refiere a los señores MARLENY DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ, INGRID DEL CARMEN BUELVAS MARTÍNEZ y WADIS DE JESÚS BUELVAS MARTÍNEZ, indica que la indemnización que le corresponde a cada uno de ellos equivale a 30 S.M.M.L.V o si por el contrario los 30 S.M.M.L.V deberían repartirse entre los tres. (fol.142)

El Despacho procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A., que a su vez suple lo normado por el CPC, en su artículo 286, dispone:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. **La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.***

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración

Como se observa en el artículo citado, la solicitud de aclaración deberá realizarse dentro del término de ejecutoria del a providencia, término que se encuentra fenecido en atención a que la decisión de segunda instancia fue notificada por estado el 30 de abril de 2015, estando ejecutoriada la sentencia el 6 de mayo de 2015. (fol. 117)

Al presentar la solicitud de aclaración por fuera del término estipulado se negará por improcedente la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO: NIÉGUESE por improcedente la solicitud de aclaración presentada por la parte actora contra la providencia proferida por este despacho el día 14 de diciembre de 2009, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>JANNELLY PÉREZ FADUL Secretaria</p> |
|--|